



ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

**Inaplicación de las medidas retributivas
contenidas en el Real Decreto Ley 8/2010, de 20
de mayo, por el que se adoptan medidas
extraordinarias para la reducción del déficit
público.**

005/2012

FD

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

Con fecha _____ de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito de _____, en el que se solicita "Asesoramiento respecto a la reducción del 5% del sueldo del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento, que en su día la antigua Corporación no realizó."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE)
- Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (RDL 8/2010).
- Ley 26/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (LPGE2010).



- Ley 39/2010, de 22 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2011 (LPGE2011).
- Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (RDL 20/2011).
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).
- Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal en activo de la Administración del Estado y de los Organismos Autónomos a través de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros (Decreto 680/1974).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. La reducción retributiva de los salarios de los empleados públicos, se estableció mediante el RDL 8/2010, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público que, en aplicación de su Disposición final sexta, entró en vigor al día siguiente de su publicación (que se produjo en el Boletín Oficial del Estado nº 126, de 24 de mayo), es decir, el 25 de mayo de 2010. En concreto es el artículo 1 de la referida norma el precepto que regula la reducción, introduciendo las consiguientes modificaciones en dicho sentido en los artículos 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 36 de la LPGE2010.

La Administración local viene obligada a aplicar a su personal funcionario las disposiciones básicas contenidas en el RDL 8/2010, de tal forma que se minoren sus retribuciones básicas y complementarias siguiendo las reglas establecidas en los artículos 22, apartados Dos.B y Cinco.B), 24.Uno B) y 28.Dos.B) de la LPGE2010 (en la redacción dada a los mismos por el artículo 1 del citado RDL 8/2010). De los preceptos citados, se extraen las siguientes reglas, que van a delimitar el contenido material de la minoración retributiva de los funcionarios públicos y, entre ellos, de los pertenecientes a las entidades locales y sus entes dependientes:

a) El importe mensual del sueldo y de los trienios, determinado por el grupo/subgrupo de cada funcionario, será para cada período el que se reseña en la siguiente tabla:



Grupo / Subgrupo Ley 7/2007	De 01/01/2010 a 31/05/2010		De 01/06/2010 en adelante	
	Sueldo / Euros	Trienios / Euros	Sueldo / Euros	Trienios / Euros
A1	1.161,30	44,65	1.109,05	42,65
A2	985,59	35,73	958,98	34,77
B	855,37	31,14	838,27	30,52
C1	734,71	26,84	720,02	26,31
C2	600,75	17,94	599,25	17,50
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47	548,47	13,47

b) El importe mensual del complemento de destino correspondiente al puesto de trabajo que se desempeñe, será para cada período el que se reseña en la siguiente tabla:

Nivel	De 01/01/2010 a 31/05/2010 Importe / Euros	De 01/06/2010 en adelante Importe / Euros
30	12.236,76	11.625,00
29	10.975,92	10.427,16
28	10.514,52	9.988,80
27	10.052,76	9.550,20
26	8.819,28	8.378,40
25	7.824,84	7.433,64
24	7.363,20	6.995,04
23	6.901,92	6.556,92
22	6.440,04	6.118,08
21	5.979,12	5.680,20
20	5.554,08	5.276,40
19	5.270,52	5.007,00
18	4.986,72	4.737,48
17	4.703,04	4.467,96
16	4.420,08	4.199,16
15	4.136,04	3.929,28
14	3.852,72	3.660,12
13	3.568,68	3.390,36
12	3.285,00	3.120,84
11	3.001,44	2.851,44
10	2.718,12	2.582,28
9	2.576,40	2.447,64
8	2.434,20	2.312,52
7	2.292,60	2.178,00
6	2.150,76	2.043,24
5	2.008,92	1.908,48
4	1.796,28	1.706,52
3	1.584,24	1.505,04
2	1.371,36	1.302,84
1	1.158,84	1.101,00

c) El importe mensual del complemento específico asignado al puesto que se desempeñe experimentará una reducción del 5 por 100, respecto de la vigente a 31 de mayo de 2010.



d) El importe de las pagas extraordinaria se determinará por la suma de las cantidades correspondientes al sueldo, trienios y complementos de destino y específico, asignados al puesto que se desempeñe. Así es concretamente por lo que respecta a la paga extraordinaria de junio de 2010; sin embargo, el artículo 22.Dos.B).3 de la LPGE2010 (en la redacción dada por el RDL 8/2010), establece una importante reducción en los importes correspondientes a los conceptos retributivos de sueldo y trienios, que se determinarán para estos conceptos y para cada período en las cuantías que se consignan en la siguiente tabla:

Grupo / Subgrupo Ley 7/2007	Junio de 2010		Diciembre de 2010	
	Sueldo / Euros	Trienios / Euros	Sueldo / Euros	Trienios / Euros
A1	1.161,30	44,65	623,62	23,98
A2	985,59	35,73	662,32	24,02
B	855,37	31,14	708,25	25,79
C1	734,71	26,84	608,34	22,23
C2	600,75	17,94	592,95	17,71
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47	548,47	13,47

Por lo que respecta al personal laboral la regulación se contiene en el artículo 22.Dos.B).4 de la LPGE2010 que, ya modificado, establece que "*La masa salarial del personal laboral del sector público ... experimentará la reducción consecuencia de la aplicación a este personal, con efectos de 1 de junio de 2010, de una minoración del 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina ...*" y en términos similares se expresa, tras su modificación el artículo 25.Dos.B). Es importante destacar que "*Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, ... computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.*" (apartado Tres del precepto citado en último término).

2º. En relación con el régimen derivado de la entrada en vigor del RDL 8/2010, anteriormente expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en dos importantes Autos (179/2011 y 180/2011), dictados con fecha 13 de diciembre de 2011, con ocasión de sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz. En concreto, el Auto 179/2011 (planteado en torno a la reducción de retribuciones que, en aplicación del RDL 8/2010, realiza el Ayuntamiento de Badajoz a sus funcionarios), pese a que concluye no admitiendo a trámite la cuestión planteada "*... por resultar notoriamente infundada ...*", entra en el fondo del asunto al realizar "*... un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente*



en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de otros procesos en los que resulta aplicable la norma cuestionada ..." (fundamento jurídico 5), declarando el alto tribunal en los fundamentos jurídicos 6, 7 y 8, que los preceptos a los que se ha aludido en el apartado 1º de este informe, artículos 22, apartados Dos.B) y Cinco.B), 24.Uno.B) y 28.Dos.B) de la LPGE2010 (en la redacción dada a los mismos por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2010), no vulneran los artículos 14, 31, 33.3, 86.1 y 134 de la CE.

Además, debe hacerse constar que ese régimen retributivo es el que resulta aplicable para el ejercicio 2011, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la LPGE2011, con la salvedad del importe correspondiente a los conceptos de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias de junio y diciembre, al determinar el apartado Seis.2 del citado artículo 22 que *"2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2011, en concepto de sueldo y trienios, las siguientes cuantías:*

Grupo / Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo / Euros	Trienios / Euros
A1	684,36	26,31
A2	699,38	25,35
B	724,50	26,38
C1	622,30	22,73
C2	593,79	17,73
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47

Por último, el artículo 2 del RDL 20/2011 determina que el régimen retributivo correspondiente al ejercicio 2011 sea el aplicable asimismo en 2012.

3º. Dado que el Ayuntamiento ha hecho caso omiso y no ha aplicado las normas citadas, cabe ahora delimitar ante qué figura jurídica nos encontramos, para después determinar el proceder a que haya lugar. La solución a la primera cuestión planteada nos la da el artículo 77 de la LGP, cuyo apartado 1 da el concepto de pago indebido en los siguientes términos: *"1. A los efectos de esta Ley se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor."*, en tanto que los apartados 2 (con la redacción de la Ley 30/2005, de 30 de diciembre) y 3 determinan aspectos procedimentales: *"2. El receptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, o el de Trabajo y Asuntos Sociales en el ámbito de la Seguridad Social."* y *"3. La revisión de los actos de los que se deriven reintegros distintos a los correspondientes a los pagos indebidos a que se refiere el apartado 1 anterior se realizará de acuerdo con los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos o anulables, previstos en*

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o de conformidad con los procedimientos específicos de reintegro establecidos en las normas reguladoras de los distintos ingresos, según la causa que determine su invalidez. La efectividad de los ingresos por reintegro se someterá a lo establecido en el **capítulo II del título I de esta Ley.**” Por lo que respecta al procedimiento reglamentario correspondiente, al que se alude en el apartado 2 antes reproducido, es el establecido en el artículo 5 del Decreto 680/1974 (téngase en cuenta que el apartado primero de la Orden Ministerial EHA/4077/2005, de 26 de diciembre, de reintegro de pagos indebidos, remite expresamente a esta norma), que dispone que *“Las cantidades satisfechas indebidamente por el Tesoro, como consecuencia de errores materiales o que merezcan aquella calificación en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, tanto queden situadas en las cuentas de las Habilitaciones o Pagadurías como las que hayan sido abonadas en las cuentas de los perceptores, se reintegrarán deduciéndolas de los siguientes libramientos que se formulen. Cuando tal procedimiento no pueda aplicarse, el reintegro se realizará mediante ingreso directo en el Tesoro.”* Por último, y pese a su naturaleza de ingreso de derecho público y a que el apartado 4 (así mismo con la redacción de la Ley 30/2005, de 30 de diciembre) del artículo 77 de la LGP prevé el devengo de intereses de demora, este funcionario considera que no procede su exigencia, al remitir a estos efectos el propio precepto a la normativa reguladora del reintegro que, como se ha visto, es el reproducido artículo 5 del Decreto 680/1974, el cual no contempla en modo alguno la exigencia de intereses moratorios.

Habida cuenta su naturaleza de ingreso de derecho público, es de aplicación el plazo general de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 25 de la LGP, por lo que el Ayuntamiento dispone en estos momentos de un amplio margen temporal para liquidar, exigir y tramitar el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas a su personal.

3º. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el RDL 8/2010, como reza su propia título, se dicta para adoptar medidas extraordinarias para la reducción del déficit público que afectan a las entidades locales, como avanza el penúltimo párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos, *“Además, en el capítulo VI se adoptan medidas con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal y de mejora del control de la gestión económica financiera de las citadas entidades.”*, y comentadas con más detalle en el apartado VII, de cuyo contenido destacamos VII *“Con el fin de garantizar la contribución de las entidades locales al esfuerzo de consolidación fiscal que las medidas adoptadas en este Real Decreto-ley persiguen, es necesario declarar la afectación de los ahorros derivados de la reducción de los gastos de personal al saneamiento de remanentes negativos, ...”* y que se concretan de manera expresa en el artículo 14.Uno que, por lo que aquí interesa, recoge la siguiente regulación: *“Uno. Se declaran recursos afectados los derivados de la aplicación de las medidas de reducción de costes de*



personal en los ejercicios 2010 y 2011, que se destinarán, con el orden de preferencia en el que están relacionados, a las siguientes finalidades: a) A sanear el remanente de tesorería derivado de la última liquidación, cuando éste fuera negativo. b) A disminuir el nivel de endeudamiento a largo plazo. c) A la financiación de inversiones. d) Cuando no resulten de aplicación los apartados a) o b), los recursos no aplicados en el propio ejercicio a la financiación de inversiones, se destinarán en sucesivos ejercicios a las finalidades establecidas en los apartados a), b) y c), con el mismo orden de prelación, hasta su aplicación total.”

Las medidas de reducción retributiva deben entenderse a la luz de esos objetivos cuya proyección, como se ha visto, no se agota en el ejercicio 2010 en el que entró en vigor el RDL 8/2010, sino que sus efectos se extienden a los ejercicios sucesivos, debiendo el Ayuntamiento aplicar las cantidades reintegradas a las finalidades citadas y por el orden que así mismo se establece (1, sanear el remanente, 2, disminución del endeudamiento, y 3, financiación de inversiones) en el ejercicio en que se liquiden las mismas, por lo que de llevarse a cabo en el presente año, se aplicarán a dichos objetivos en el presupuesto de 2012.

Este es el informe de la Oficialía Mayor (Asistencia y Asesoramiento Jurídico Local) en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para el Ayuntamiento de _____, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente, resolverá lo pertinente.

Badajoz, enero de 2012.